

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2023-00071-A Deléguese al Coordinador/a General de Gestión Estratégica de esta Cartera de Estado, para que inicie, ejecute y autorice de ser pertinente, todas las etapas inherentes al proceso de contratación de “Servicios de centro de datos virtual y conectividad a nivel nacional para el Ministerio de Educación 2024”...	3
--	---

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-MTOP-23-43-ACU Expídese la Metodología para el análisis y definición del piso tarifario del Servicio de Transporte Terrestre Comercial-mixto	7
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2023-0064-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ASTM E563 “Práctica estándar para la preparación y uso de un baño de punto de hielo como temperatura de referencia (ASTM E563-22, IDT)	33
--	----

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS:

DZ1-ARIC-ACCESS-2023-002 Apruébese el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas CETAD: “Volver a la Vida”	36
---	----

Págs.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LAS FUERZAS
ARMADAS:**

- 23-17.4 Disuélvese la Comisión de Apelaciones como órgano de asesoramiento del Consejo Directivo del ISSFA; y, notifíquese a la Superintendencia de Bancos, respecto al registro que realiza el organismo de control 41

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

AUTO:

- En el juicio No. 1724219980020 seguido por Jorge Eliecer Herrera Espinoza y otros 49

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00071-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”*;

Que el artículo 226 de la Norma Constitucional prevé: *“[...] Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]”*;

Que el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 288 de la Carta Magna prescribe: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que el inciso segundo del artículo 344 ídem prevé: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]”*;

Que el artículo 347 numeral 8 de la Constitución de la República dispone: *“[...] 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales [...]”*;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI establece que la principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, así como de los principios y fines contemplados en dicha Ley Orgánica, tendiendo también las siguientes obligaciones adicionales: *“[...] j. Garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información, la alfabetización digital desde una perspectiva intercultural, el uso de la comunicación en el proceso educativo como derechos fundamentales y propiciar el vínculo de la enseñanza con las actividades productivas o sociales [...]”*;

Que el artículo 22 de la LOEI determina: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] q. Suscribir, dentro del marco de sus atribuciones y de conformidad a la*

Constitución de la República y la Ley, convenios y contratos relacionados con la educación [...]”;

Que respecto de la rectoría y niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación, el artículo 25 de la LOEI prevé: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la norma ídem establece: “[...] *En el plazo de tres años a partir de la promulgación de esta Ley, los Ministerios de Educación, Telecomunicaciones y de Ciencia y Tecnología, garantizarán la cobertura en conectividad a todos los establecimientos de educación pública en el país [...]*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión [...]*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo manda: “[...] *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda [...]*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No 12 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a la magister María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que el artículo 14 literal k) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, establece que el Ministro/a de Educación tiene entre sus atribuciones y responsabilidades: “[...] *k. Delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente*”;

Que entre las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación General de Gestión Estratégica, el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, en el literal d) de su numeral 3 contempla: “[...] *d) Promover, coordinar y ejecutar la implementación de proyectos de innovación que aporten a la eficiencia, eficacia, calidad y transparencia en la gestión institucional [...]*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00056-A de 14 de septiembre de 2023, la Autoridad Educativa Nacional delegó, entre otros, al Coordinador/a General de Gestión Estratégica las siguientes atribuciones en el ámbito de contratación pública “[...] *respecto a las contrataciones para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios, incluidos los de consultorías y catálogo, excepto la contratación de consultores extranjeros, cuando la necesidad sea generada por las direcciones a su cargo, cuya cuantía supere el monto establecido para la ínfima cuantía hasta el valor de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD\$ 5.000.000,00).*”;

Que mediante memorando No. MINEDUC-CGGE-2023-00730-M de 8 de noviembre de 2023, el Coordinador General de Gestión Estratégica solicitó a la señora Ministra de Educación “[...] *tomando en consideración que, el contrato vigente que el Ministerio mantiene con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT E.P.) está próximo a vencer, solicito gentilmente a Usted, Señora Ministra, de considerarlo pertinente, emitir la delegación a la Coordinación General de Gestión Estratégica para que realice las gestiones pertinentes en todas la etapas inherentes al proceso de contratación de "Servicios de centro de datos virtual y conectividad a nivel nacional para el Ministerio de Educación 2024", cuyo valor referencial asciende a USD 13.351.585,92 (sin incluir IVA); mismo que se ejecutará entre enero y diciembre del año 2024*”;

Que mediante sumilla inserta en el memorando No. MINEDUC-CGGE-2023-00730-M de 8 de

noviembre de 2023, la señora Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *"Por favor, proceder con la elaboración del instrumento pertinente. [...]"; y,*

Que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67, 69, 71 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al Coordinador/a General de Gestión Estratégica de esta Cartera de Estado, para que, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, inicie, ejecute y autorice de ser pertinente, todas las etapas inherentes al proceso de contratación de *"Servicios de centro de datos virtual y conectividad a nivel nacional para el Ministerio de Educación 2024"*, cuyo valor referencial asciende a USD \$13.351.585,92 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO 92/100 SIN INCLUIR IVA) dólares de los Estados Unidos de América, vínculo contractual cuya vigencia tendrá lugar entre enero y diciembre del año 2024, en el marco de lo establecido en la normativa vigente y aplicable.

Art. 2.- Para el cumplimiento de la presente delegación, el Coordinador General de Gestión Estratégica se encuentra facultado, pero no limitado, para:

1. Suscribir las respectivas resoluciones de: inicio, adjudicación, declaración de adjudicatario fallido, cancelación, desierto, modificatorias, archivo y reapertura, cuando corresponda, del proceso de contratación establecido en el artículo primero de este instrumento, sujeto a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCp.
2. Designar a un servidor o servidora pública de su área, para participar en todas las etapas de aquellos procesos de contratación pública; funcionario quien deberá recomendar a la máxima autoridad o su delegado lo que corresponda de conformidad con lo establecido en la LOSNCp, su Reglamento General, Resoluciones emitidas por el SERCOP y demás normativa vigente.
3. Designar a los miembros de la Comisión Técnica encargada de la evaluación de ofertas y elaboración del informe respectivo que recomiende la adjudicación del contrato, de conformidad con las disposiciones previstas en la LOSNCp, su Reglamento General, Resoluciones emitidas por el SERCOP y demás normativa vigente.
4. Designar a los miembros de las Comisiones que suscribirán las correspondientes actas de recepción provisional, parcial, total y definitiva los bienes adquiridos en este proceso de contratación, de conformidad con el artículo 325 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
5. Designar administrador de contrato. En esta designación se hará expresa referencia al cargo y no a la persona. Adicionalmente, el director/a o servidor/a no podrá intervenir en otra etapa del proceso contractual.
6. Suscribir el contrato principal, modificatorios y complementarios del proceso.
7. Resolver motivadamente y suscribir el instrumento de terminación del contrato, de ser pertinente, por mutuo acuerdo o terminación unilateral, previo informe del administrador del contrato y de la Dirección Nacional Financiera, de conformidad con el procedimiento establecido en la LOSNCp, su Reglamento General y demás normativa vigente.
8. Autorizar prórrogas de plazo solicitadas por el contratista de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa vigente.
9. Solicitar a la Dirección Nacional Financiera la autorización de gasto y solicitud de pago de las

obligaciones, una vez que el contratista haya cumplido todas y cada una de las condiciones del contrato.

Art. 3.- El delegado/a estará sujeto a lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que será directamente responsable de sus acciones u omisiones.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

ACUERDO Nro. MTOP-MTOP-23-43-ACU

SR. MGS. HERNAN PATRICIO TORRES MORA
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, SUBROGANTE

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan respectivamente, que: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”, y que: “(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”;

Que el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuaria”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prevé: “El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: “El Ministerio del sector será el responsable de la rectoría y control general del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados; expedirá el Plan Nacional de Movilidad y Logística del Transporte y Seguridad Vial y supervisará y evaluará su implementación y ejecución”;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial preceptúa: “Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)”;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial preceptúa: “Condiciones del Transporte. - El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas”;

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de su competencia, realizarán los estudios de costos reales de mercado, que permitirán establecer los ajustes tarifarios correspondientes cada dos años a esta actividad económica estratégica del Estado”;

Que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su literal e) establece entre los aspectos de atención en la prestación del servicio de transporte terrestre: “Tarifas técnicas, justas y equitativas para la ciudadanía y las operadoras de transporte público y comercial”;

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: *“Servicio de Transporte Comercial. - Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley. (...)”*;

Que la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“Dentro del término de doscientos cuarenta (240) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el ministerio rector del Transporte actualizará la metodología para la fijación de las tarifas del servicio de transporte público y comercial a nivel nacional, e incluirá en los costos operativos las tarifas diferenciadas determinadas en la presente Ley”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 750 de 24 de mayo de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al ingeniero César Eduardo Rohon Hervas como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-23-40-ACU de 31 octubre de 2023 se dispuso al magíster Hernán Patricio Torres Mora Viceministro de Transporte y Obras Públicas subrogue al Ministro de Transporte y Obras Públicas, por el período comprendido desde el día miércoles 01 de noviembre de 2023 al martes 07 de noviembre de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 82 del Código Orgánico Administrativo;

Que mediante informe técnico Nro. 047-DEP-CC-2023-ANT de 18 de agosto de 2023 elaborado por la Analista de Costos 1 y aprobado por el Director de Estudios y Proyectos, encargado de la Agencia Nacional de Tránsito, ponen en conocimiento de la autoridad competente de la Agencia Nacional de Tránsito, la *“Metodología para el análisis y definición del piso tarifario del servicio de transporte terrestre en la modalidad comercial-mixto”*; mediante el cual concluyeron: *“El presente informe resume la propuesta del instrumento técnico metodológico desarrollado para la definición del piso tarifario para el servicio de transporte terrestres comercial-mixto (...)”*, además recomendaron: *“Se recomienda elevar a conocimiento de la autoridad inmediata el instrumento técnico (...)”*;

Que mediante oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2023-0077-OF de 22 de agosto de 2023 ingresado a esta cartera de Estado con trámite interno Nro. MTOP-STTF-2023-240-EXT de la misma fecha, la Coordinadora General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial puso en consideración esta cartera de Estado la *“Propuesta metodológica para el análisis y definición del piso tarifario del servicio de transporte terrestre comercial-mixto”*, la misma que ha sido revisada y analizada dentro del periodo de socialización y que cuentan con sustento técnico y jurídico, a fin de que sea considerada como Anexo 1 del Acto Administrativo con el cual se efectúe la aprobación;

Que mediante informe técnico No. MTOP-DNTTTSV-2023-109-IN de 27 de septiembre de 2023, elaborado por la Analista de Transporte y aprobado el Director Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el mismo en su parte pertinente concluye: *“El presente informe resume el instrumento técnico desarrollado por la Agencia Nacional de Tránsito que define la “Propuesta metodológica para el análisis y definición del piso tarifario del servicio de transporte terrestres comercial-mixto” acorde a las mesas de trabajo realizadas y de acuerdo a las observaciones emitidas por los diferentes gremios y entidades de transporte de esta modalidad (...)”*. Y recomendaron: *“(...) elabore el acto administrativo legal pertinente que expida la “Metodología para el análisis y definición del piso tarifario del servicio de transporte terrestre comercial - mixto” propuesta por la Agencia Nacional de Tránsito como entidad encargada de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, ya que la misma cumple con los parámetros técnicos correspondientes y se alinea con las políticas*

establecida por el MTOP; y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima de la reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...)”;

Que mediante memorando Nro. MTOP-STTF-2023-519-ME de 29 de septiembre de 2023 el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario solicitó al Viceministro de Servicios del Transporte y Obras Públicas, lo siguiente: “(...) *con base a la recomendación realizada a través del Informe Técnico Nro. MTOP-DNTTTSV-2023-109-IN, referente a la propuesta metodológica para el análisis y definición del piso tarifario del servicio de transporte terrestre comercial - mixto, la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial recomendó: (...) solicitar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que conforme a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos elabore el acto administrativo legal pertinente*”;

Que mediante memorando Nro. MTOP-DVSTOP-2023-283-ME de 02 de octubre de 2023 el Viceministro de Servicios del Transporte y Obras Públicas solicitó al Ministro de Transporte y Obras Públicas, disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el trámite correspondiente para la emisión del Acuerdo Ministerial;

Que mediante disposición efectuada en hoja de ruta del memorando Nro. MTOP-DVSTOP-2023-212-ME de 02 de octubre de 2023 la máxima autoridad de esta cartera de Estado dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*Revisión y trámite correspondiente para la emisión del Acuerdo Ministerial*”;

Que mediante memorando Nro. MTOP-CGJ-2023-859-ME de 12 de octubre de 2023 la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario el proyecto de acuerdo ministerial y solicitó: “(...) *se remite el borrador del referido instrumento a fin de que se sirva revisarlo en coordinación con las unidades administrativas o entidades correspondientes (ANT), siendo necesario adicionalmente se indique expresamente si existe acuerdos ministeriales que deben ser derogados, de ser el caso se solicita indicar número de acuerdo y fecha a fin de incluirlo en disposiciones derogatorias*”;

Que mediante correo electrónico institucional de 19 de octubre de 2023 la Coordinadora General de Regulación de la Agencia Nacional de Tránsito ratificó la metodología plasmada en el Anexo 1 enviada mediante oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2023-0077-OF de 22 de agosto de 2023 para la definición de tarifas de transporte comercial-mixto aprobada por la Dirección de Estudios y Proyectos, en función de que cumple con todos los criterios técnicos establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; y que ha sido debidamente socializada con el gremio de transporte mixto, a fin de garantizar la transparencia en su construcción y de asegurar la prestación de este servicio a la ciudadanía en condiciones apropiadas y tarifas equitativas;

Que mediante memorando Nro. MTOP-STTF-2023-542-ME de 20 de octubre de 2023 el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario remitió a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, revisado el proyecto final de acuerdo ministerial que expide la “*Metodología para el análisis y definición del piso tarifario del servicio de transporte terrestre comercial-mixto*”;

Que es necesario expedir la metodología para el análisis y definición del piso tarifario del servicio de transporte terrestre comercial-mixto, a fin de que la Agencia Nacional de Tránsito cuente con el instrumento legal para la fijación de las tarifas correspondientes;

En uso de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y en atención a lo dispuesto en el artículo 30.5 letra h), de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

ACUERDA:

EXPEDIR LA METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS Y DEFINICIÓN DEL PISO TARIFARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL-MIXTO EN EL ECUADOR.

Artículo 1.- Establecer la metodología para el análisis y definición del piso tarifario del servicio de transporte terrestre comercial-mixto en el Ecuador, la misma que se aplicará por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la respectiva fijación de las tarifas correspondientes.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo Ministerial, se entenderán los siguientes términos:

a) Ámbito de operación. - El transporte terrestre comercial de carga mixta, se prestará en el territorio nacional exclusivamente en el ámbito intraprovincial, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento de aplicación.

b) Área de estacionamiento. - Lugar único destinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado o Mancomunidad competente, desde donde los vehículos pertenecientes a la operadora de transporte terrestre, comerciales mixtos ofrecen sus servicios.

c) Camioneta doble cabina. - Vehículo especialmente diseñado para el transporte de pasajeros y/o bienes o mercancías, con capacidad máxima de cinco pasajeros incluido el conductor.

d) Costo. - Se define como el valor sacrificado de unidades monetarias para adquirir bienes o servicios con el fin de obtener beneficios presentes o futuros.

e) Costos de amortización. - Rubros correspondientes a la pérdida de valor en el tiempo del activo en el proceso productivo (prestación del servicio de transporte comercial mixto en camionetas), para lo cual se considera el precio del vehículo en el mercado, tasa de interés y tiempo de vida útil.

f) Costo fijo. - Todos los pagos mínimos invariables e imprescindibles que debe hacer una empresa o negocio periódicamente para continuar funcionando. Estos costos siempre se deben pagar, independientemente del nivel de producción que se tenga.

g) Costo variable. - Aquellos pagos que dependen directamente del nivel de productividad de la empresa o negocio, son directamente proporcionales, es decir: a mayor productividad, mayor costo variable, y a menor productividad, menor costo variable.

h) Piso tarifario. - Corresponde a un valor referencial mínimo que deberá cobrarse por parte del operador con el fin de cubrir los costos operativos y tener una rentabilidad esperada por la prestación del servicio, por debajo de este valor no se podrá negociar la prestación del servicio.

i) Transporte comercial. - El artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que: *“El transporte comercial es el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.”.*

j) Transporte mixto. - Consiste en el transporte de terceras personas y sus bienes en vehículos de hasta 1.2 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro, de acuerdo con una contraprestación económica, permitiendo el traslado en el mismo vehículo de hasta 5 personas (incluido el conductor) que sean responsables de estos bienes, sin que esto obligue al pago de valores extras por concepto de traslado de esas personas, y sin que se pueda transportar pasajeros en el cajón de la unidad (balde de la camioneta). Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten. El transporte comercial mixto se prestará en el ámbito intraprovincial.

k) Tarifa. - Valor monetario determinado por la autoridad competente, con base en análisis técnicos de costos reales de operación, que el usuario deberá pagar para acceder al servicio de transporte terrestre comercial mixto.

Artículo 3.- El cálculo del piso tarifario se realizará acorde a los lineamientos establecidos en la

metodología adjunta en el Anexo 1.

Artículo 4.- El marco referencial contemplado en el Anexo 1 del presente acuerdo ministerial será de aplicación obligatoria para la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN GENERAL

Notifíquese el presente acuerdo ministerial a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese todas las resoluciones, acuerdos referentes a la metodología para el análisis y definición del piso tarifario del transporte terrestre comercial-mixto en el Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. HERNAN PATRICIO TORRES MORA
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, SUBROGANTE



Firmado electrónicamente por:
**HERNAN PATRICIO
TORRES MORA**

**METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS Y DEFINICIÓN DEL PISO
TARIFARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE
COMERCIAL – MIXTO**

NOVIEMBRE 2023

Contenido

1. INTRODUCCIÓN	
2. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	
3. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA METODOLOGÍA.....	
3.1 COMPONENTES DEL CÁLCULO DE LA TARIFA.....	
3.2 PARÁMETROS TÉCNICOS EN LA OPERACIÓN	
4. FUENTES DE INFORMACIÓN	

1. INTRODUCCIÓN

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas es el responsable de la rectoría y control general del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el territorio nacional, siendo una de sus atribuciones el realizar en el ámbito de su competencia los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases, los cuales deberán considerar e incluir análisis técnicos de los costos de operación.

1.1. OBJETIVO DE LA METODOLOGÍA

Garantizar resultados válidos y fiables en el análisis técnico para la determinación del piso tarifario del servicio de transporte terrestre comercial en la modalidad comercial mixto, a fin de asegurar la prestación del servicio a la ciudadanía en condiciones apropiadas y tarifas equitativas.

2. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Es fundamental conceptualizar algunos términos utilizados dentro de la propuesta de metodología para el análisis de tarifas para el servicio de transporte terrestre comercial mixto, a fin de comprender cada una de las variables que forman parte de la metodología:

Ámbito de Operación. - El transporte terrestre comercial de carga mixta, se prestará en el territorio nacional exclusivamente en el ámbito intraprovincial, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento de aplicación.

Área de estacionamiento. - Lugar único destinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado o Mancomunidad competente, desde donde los vehículos pertenecientes a la operadora de transporte terrestre, comercial mixto ofrece sus servicios.

Camioneta doble cabina. - Vehículo especialmente diseñado para el transporte de pasajeros y/o bienes o mercancías, con capacidad máxima de cinco pasajeros incluido el conductor.

Costo. - Se define como el valor sacrificado de unidades monetarias para adquirir bienes o servicios con el fin de obtener beneficios presentes o futuros.¹

¹ Sánchez Barraza (Octubre de 2009)

Costo Fijo. - Todos los pagos mínimos invariables e imprescindibles que debe hacer una empresa o negocio periódicamente para continuar funcionando. Estos costos siempre se deben pagar, independientemente del nivel de producción que se tenga.

Costo Variable. - Aquellos pagos que dependen directamente del nivel de productividad de la empresa o negocio, son directamente proporcionales, es decir: a mayor productividad, mayor costo variable, y a menor productividad, menor costo variable.

Piso Tarifario. - Corresponde a un valor referencial mínimo que deberá cobrarse por parte del operador con el fin de cubrir los costos operativos y tener una rentabilidad esperada por la prestación del servicio, por debajo de este valor no se podrá negociar la prestación del servicio.

Transporte comercial. - El Art. 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que "El transporte comercial es el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley."

Transporte Mixto. - Consiste en el transporte de terceras personas y sus bienes en vehículos de hasta 1.2 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro, de acuerdo a una contraprestación económica, permitiendo el traslado en el mismo vehículo de hasta 5 personas (incluido el conductor) que sean responsables de estos bienes, sin que esto obligue al pago de valores extras por concepto de traslado de esas personas, y sin que se pueda transportar pasajeros en el cajón de la unidad (balde de la camioneta). Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten. El transporte comercial mixto se prestará en el ámbito intraprovincial.

Tarifa. - Valor monetario determinado por la autoridad competente, con base en análisis técnicos de costos reales de operación, que el usuario deberá pagar para acceder al servicio de transporte terrestre comercial mixto.

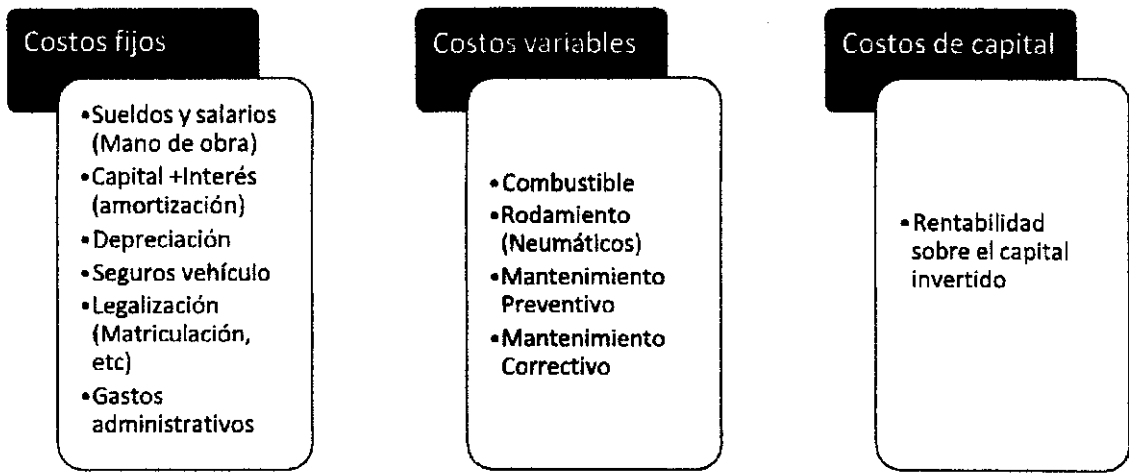
3. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA METODOLOGÍA

La propuesta metodológica descrita en el presente documento pretende racionalizar conceptos, explicando de manera detallada y con base en operaciones estadísticas, matemáticas y financieras, las variables que intervienen en el cálculo de tarifas del servicio de transporte terrestre comercial mixto.

3.1 COMPONENTES DEL CÁLCULO DE LA TARIFA

Para la determinación de tarifas, se debe establecer, por una parte, los diferentes costos que se derivan de la operación de las unidades vehiculares tipo, que acorde a la normativa legal vigente comprende una camioneta doble cabina con capacidad para cinco pasajeros (inversión)², las cuales, brindan el servicio de transporte terrestre comercial mixto.

Los costos operacionales se componen:



Fuente: Dirección de Estudios y Proyectos
Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

Toda vez determinados los costos operativos se calcularán bajo la siguiente ecuación:

$$CO_{km} = CF_{km} + CV_{km}$$

(1)

DETALLE	ABREV
COSTOS FIJOS POR KILÓMETRO	CF_{km}
COSTOS VARIABLE POR KILÓMETRO	CV_{km}
COSTOS OPERATIVOS POR KILÓMETRO	CO_{km}

² La inversión está dada por el valor monetario en el cual se incurre, para la obtención del bien a ser utilizado en el proceso productivo, en este caso en particular, corresponde a la adquisición de la unidad vehicular (camioneta doble cabina).

3.2 PARÁMETROS TÉCNICOS EN LA OPERACIÓN

- Promedio de kilómetros recorridos al día:³

$$K_{dia} = Nt \times Kr$$

(2)

En donde:

K_{dia}: Número promedio de kilómetros recorridos por una unidad vehicular durante un día en laprestación del servicio de transporte comercial mixto.

Nt: Promedio de trayectos realizados por una unidad vehicular durante un día (datos obtenidos de la muestra estadísticamente representativa)

Kr: Promedio de kilómetros por recorrido de una unidad vehicular (datos obtenidos de la muestra estadísticamente representativa)

El tamaño de la muestra es el número de elementos escogidos, que permiten extrapolar los resultados de la muestra a la población total objetivo. Suponemos que los elementos escogidos, independientemente de su número, son representativos de toda la población.

Para calcular la muestra de poblaciones finitas se podrá aplicar la siguiente fórmula, la cualdeberá emplearse para cada categoría de vehículo:

$$n = \frac{Z^2 * N * p * q}{((E^2 * N) + (Z^2 * p * q))}$$

(3)

En donde:

n= Tamaño de la muestra

Z= Nivel de confianza

N= Tamaño de la población (población objetivo)

p= Variabilidad positiva, probabilidad de éxito de que ocurra el evento

q= Variabilidad negativa, probabilidad de fracaso de que ocurra el evento

E= Precisión o error

³ Número promedio de kilómetros recorridos por una unidad vehicular de transporte comercial mixto, durante un díamientras realiza la prestación del servicio de transporte en la mencionada modalidad.

Para efectos de mantener una muestra estadísticamente representativa, el error utilizado para el cálculo de la muestra es del 5% y el nivel de confianza sea del 95%. Estos términos significan que, si se repite un experimento o una encuesta una y otra vez, los datos reflejarán el valor real de la población, por encima o por debajo del error informado el 95 por ciento de las veces, obteniendo estadísticas sólidas.

- Promedio de kilómetros recorridos al mes: ⁴

$$K_{mes} = K_{dia} * D_{lab}$$

(4)

En donde:

K_{mes}: Número promedio de kilómetros recorridos por una unidad vehicular de transporte terrestre comercial mixto durante un mes.

K_{dia}: Número promedio de kilómetros recorridos por una unidad de transporte terrestre comercial de carga mixta durante un día.

D_{lab}: Número de días promedio laborados por la unidad de transporte durante un mes (datos obtenidos de la muestra representativa)

3.3 INVERSIÓN

Para establecer la inversión se analiza si la misma es netamente privada o se considera la necesidad de financiamiento a través del sistema financiero público o privado (bancos, cooperativas, etc.)

Una vez determinada la inversión es importante analizar el financiamiento con el objetivo de determinar la suficiencia y oportunidad de las fuentes que servirán para cubrir las necesidades financieras⁵.

⁴ Número promedio de kilómetros recorridos por una unidad vehicular de transporte terrestre comercial mixto durante el mes mientras realiza la prestación del servicio de transporte en la mencionada modalidad.

⁵ Muñoz, M. Perfil de la Factibilidad, Primera Edición, Pág. 125

Dentro de este análisis, es importante determinar los porcentajes de inversión con patrimonio propio y con endeudamiento. El porcentaje de endeudamiento dependerá de la información proporcionada por las entidades financieras en las que se realice el préstamo o crédito para la adquisición de una unidad, considerando que el financiamiento puede darse a través de la banca pública o privada y puede tratarse de créditos individuales o corporativos, por lo cual es importante elaborar el cuadro de endeudamiento, en donde se determinará el porcentaje de inversión con patrimonio propio y con endeudamiento, como se detalla a continuación:

Endeudamiento	Valor	Porcentaje ⁶
Patrimonio propio	\$	X
Deuda	\$	Y

$$INV = x + y$$

(5)

3.4 COSTOS FIJOS

Corresponde a los rubros monetarios en los cuales se incurre de manera obligatoria e independientemente del nivel de operaciones de la unidad vehicular, para poder realizar la prestación del servicio de transporte terrestre comercial de carga mixta. La fórmula de cálculo se presenta a continuación, así como una tabla con los diferentes costos fijos y sus componentes:

DETALLE	ABREV
Sueldos y salarios	SyS_{km}
Pago de capital más interés	PKI_{km}
Depreciación	De_{km}
Seguro vehículos	SV_{km}
Matrícula de vehículo	MV_{km}
Gastos administrativos	GA_{km}

$$CF_{km} = SyS_{km} + PKI_{km} + De_{km} + SV_{km} + MV_{km} + GA_{km}$$

(6)

⁶ El porcentaje de endeudamiento dependerá de la información proporcionada por las entidades financieras en las que se realice el préstamo para la adquisición de los bienes que forman parte de la inversión. En el caso de no contar con esta información se puede especificar un valor de x=30%, y=70%.

Tabla 1. Desagregación del costo fijo

Sueldos y Salario (Mano de Obra)	Sueldo del conductor (incluye afiliación y demás beneficios de ley)
Amortización	Pago de capital más interés
Depreciación	Valor de la depreciación anual del vehículo, incluido el valor residual
Seguros de vehículos	Valor del aseguramiento de un vehículo
Legalización - Habilitación	Matriculación Vehicular
	Permisos de Operación y Habilitación
	Revisión Técnica Vehicular
	Impuesto al rodaje
	Servicio Público para el Pago de Accidentes de Tránsito – SPPAT
Gastos administrativos	Los demás determinados por la autoridad competente.
	Cuotas Sociales
	Otros Gastos Administrativos justificados

Fuente: Dirección de Estudios y Proyectos

Elaboración: Dirección de Estudios y Proyectos

- **Sueldo y salario - Mano de Obra**

Corresponde al salario mínimo del conductor, en cuyo caso, estará acorde a las estructuras ocupacionales – salarios mínimos sectoriales y tarifas, Comisión Sectorial No. 17 “Transporte, Almacenamiento y Logística” para el año recurrente del análisis de tarifas.

- **Depreciación**

La depreciación es la reducción periódica del valor de un bien material en el tiempo, el método utilizado para la depreciación será el “de línea recta”, en el cual, la depreciación, es considerada como función del tiempo y no de la utilización de los activos. Resulta un método simple que vienesiendo muy utilizado y que se basa en considerar la obsolescencia progresiva como la causa primera de una vida de servicio limitada, y considera por tanto la disminución de tal utilidad de forma constante en el tiempo. Este método distribuye el gasto de una manera equitativa de modo que el importe de la depreciación resulta el mismo para cada periodo fiscal.

Para estimar el valor depreciable, se deberá restar al total de la inversión, el valor residual⁷ determinado; y, el valor de la depreciación anual será el resultante de dividir este valor para el tiempo de vida útil de la inversión, es decir, 10 años.

Plan de Transporte y Obras Públicas

La cuota de amortización anual se calcula de la siguiente fórmula:

DETALLE	ABREV
Costo depreciación anual	<i>CDa</i>
Precio medio del vehículo	<i>PMV</i>
Valor residual	<i>Ri</i>
Vida útil	<i>V_u</i>

$$CDa = \frac{PMV - Ri}{V_u}$$

(7)

El costo de depreciación mensual se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$CD = \frac{CDa}{12}$$

(8)

En donde:

CD: Costo de depreciación mensual.

CDa: Costo de depreciación anual.

- **Seguros**

Seguro Privado Anual: Seguro para vehículos motorizados con cobertura “todo riesgo”, que protege el vehículo contra cualquier eventualidad relacionada con: daños propios, daños a terceros (lesiones o daños materiales), lesiones a ocupantes del vehículo, servicios y beneficios adicionales.

⁷ Se considerará para el cálculo de vida útil como base el tiempo de 5 años establecido por el Servicio de Rentas Internas (SRI), no obstante, el mismo podrá variar acorde a la resolución Nro. 082-DIR-2015-ANT de 18 de noviembre de 2015, toda vez que se deberá analizar la antigüedad del parque automotor autorizado para brindar el servicio de transporte terrestre, de acuerdo a la realidad de cada circunscripción territorial.

- **Legalización**

Matriculación: El valor de la matrícula incluye varios rubros que se pagan como requisito para la matriculación de un vehículo. Estos rubros recaudados se distribuyen acorde al siguiente detalle:

Tabla 2. Desagregación del rubro matriculación

RUBRO	CORRESPONDIENTE A:
Impuesto a la propiedad de Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre ⁸	Administrado por el Servicio de Rentas Internas
Tasa por matriculación	Agencia Nacional de Tránsito (ANT)
Impuesto al Rodaje	Municipio del Cantón de Matriculación Correspondiente
Tasa de la Junta de Beneficencia de Guayaquil	Junta de Beneficencia de Guayaquil sólo a vehículos de la provincia del Guayas
Tasa SPPAT	Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito.
Valores extras debidamente justificados por el ente de tránsito	Cualquier valor adicional resultante de una obligación impuesta por parte de los GAD para la operación

Permisos de Operación y Habilitación: Corresponde a los valores establecidos por la ANT para la obtención de los respectivos permisos de operación para los vehículos de transporte terrestre comercial mixto.

Revisión Vehicular: La Revisión Técnica Vehicular tiene por objeto primordial garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos, basadas en los criterios de diseño y fabricación de los mismos; además, comprobar que cumplen con las normas técnicas y jurídicas que les incumbe y que mantienen un nivel de emisiones contaminantes por debajo de los límites máximos establecidos en las regulaciones vigentes.

⁸ Se considera las exenciones en el impuesto a la propiedad de vehículos e impuesto ambiental que determine la Ley de Régimen Tributario Interno vigente

Impuesto Fiscal: El impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre de carga, es un impuesto que debe ser pagado en forma anual por los propietarios de estos vehículos, independiente de la validez que tenga la matrícula del vehículo. Acorde a la normativa legal vigente en materia de régimen tributario se considera la exención del 100% y/o reducción del 80% según corresponda, del "Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados"; y, exención del 100% del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.

- **Gastos Administrativos**

Cuotas Sociales: Corresponden a los rubros basados de acuerdo a los Estatutos o Reglamentos Internos de las cuotas anuales sociales/administración.

3.5 COSTOS VARIABLES

Los costos variables son aquellos rubros que dependen del nivel de actividad en la prestación del servicio de transporte terrestre comercial mixto, su relación es directamente proporcional, ya que, si el nivel de actividad crece, este valor también lo hace y viceversa.

Dentro de los costos variables se consideran los siguientes rubros:

DETALLE	ABREV
Combustible	$Comb_{km}$
Neumáticos	Ne_{km}
Mantenimiento preventivo	$MPre_{km}$
Mantenimiento correctivo	MCo_{km}

$$CV_{km} = Comb_{km} + Ne_{km} + MPre_{km} + MCo_{km}$$

(9)

- **Combustible.** - Se refiere al monto destinado al combustible para el normal funcionamiento del automotor y continuidad de la actividad económica de servicio de transporte terrestre comercial carga mixta.

El costo del combustible dependerá de la potencia del motor, el consumo según las condiciones en la operación y del valor unitario del combustible. El precio por galón de combustible estará determinado acorde al precio de venta oficial determinado por el ente competente.

Para calcular el costo de combustible por kilómetro recorrido se utilizan las siguientes expresiones:

$$R_{com} = \frac{K_{dia}}{Gln_{dia}}$$

(10)

En donde:

R_{com} : Rendimiento del combustible kilómetro por galón.

K_{dia} : Número promedio de kilómetros recorridos por una unidad de transporte durante un día mientras realiza la prestación del servicio.

Gln_{dia} : Número promedio de galones consumidos por una unidad de transporte durante un día mientras realiza la prestación del servicio.

Una vez determinado el rendimiento de los galones de combustible por kilómetro recorrido, se obtendrá el costo del mismo, conforme la siguiente expresión:

$$Com_{km} = \frac{P_{diesel}}{R_{comb}}$$

(11)

En donde:

Com_{km} : Costo del combustible por kilómetro recorrido por una unidad de transporte durante un día mientras realiza la prestación del servicio.

P_{diesel} : Precio del galón de combustible diésel determinado por la autoridad competente.

R_{comb} : Rendimiento del combustible kilómetro por galón.

Para calcular el costo del combustible por recorrido mensual, se utiliza la siguiente expresión:

$$Com = Com_{km} * K_{mes}$$

(12)

En donde:

Com : Costo del combustible por recorrido mensual.

Com_{km} : Costo del combustible por kilómetro recorrido por una unidad de transporte durante un día mientras realiza la prestación del servicio de transporte.

K_{mes} : Número promedio de kilómetros recorridos por una unidad durante un mes.

- **Neumáticos**: Se refiere al rubro destinado a la adquisición de neumáticos que son una parte fundamental para la operación del vehículo. Para conocer el precio unitario de un neumático, se recurrirá al levantamiento de información a través de proformas o facturas, las mismas que deberán contemplar el número y tipo de neumáticos utilizados.

Para calcular el costo total del juego de neumáticos nuevos se utiliza la siguiente expresión:

$$CTn = Cu * Nn$$

(13)

En donde:

CTn: Costo total neumáticos.

Cu: Costo unitario de neumáticos.

Nn: Número de neumáticos necesarios (análisis en un año).

Para calcular el costo del neumático por kilómetro recorrido, se utiliza la siguiente expresión:

$$C_{nk} = \frac{CTn}{R_{tn}}$$

(14)

En donde:

C_{Nk}: Costo del neumático por kilómetro recorrido.

CTn: Costo total neumáticos.

R_{tn}: Rendimiento total de neumáticos.

Para calcular el costo del neumático por recorrido diario, se utiliza la siguiente expresión:

$$CNrd = CNk * K_{dia}$$

(15)

En donde:

CNrd: Costo del neumático por recorrido diario.

CNk: Costo del neumático por kilómetro recorrido.

K_{dia}: Número promedio de kilómetros recorridos por una unidad de vehículo de transporte durante un día mientras realiza la prestación del servicio.

Para calcular el costo del neumático por recorrido anual, se utiliza la siguiente expresión:

$$CNra = CNk * K_{mes}$$

(16)

En donde:

CNra: Costo del neumático por recorrido mes.

CNk: Costo del neumático por kilómetro recorrido.

K_{mes}: Número promedio de kilómetros recorridos por una unidad de cada categoría durante un mes.

- **Mantenimiento Preventivo.** – Corresponde a los rubros destinados a la conservación del automotor en general, mediante las revisiones y reparaciones que garanticen su buen funcionamiento y fiabilidad. Se realiza en vehículos con el objetivo de evitar o mitigar las consecuencias de los fallos, logrando prevenir las incidencias antes de que estas ocurran.

Las tareas de mantenimiento preventivo incluyen acciones como cambio de piezas desgastadas, cambios de aceites y lubricantes. Como mantenimiento preventivo se considera también aquellos gastos que correspondan a garantizar la correcta operación de dispositivos tecnológicos, dispositivos mecánicos (elevadores) y demás dispositivos que se encuentren implementados.

En la siguiente tabla se describe los ítems que componen el mantenimiento preventivo de un automotor. Para la estimación del costo de cada rubro, se recurrirá al levantamiento de información a través de proformas o facturas:

Tabla 3. Desagregación rubros mantenimiento preventivo

Aceite y Filtro Motor
Aceite de transmisión Manual
Aceite de Diferenciales (dentalero y posterior)
Líquido de embrague
Rulmanes de manzanas
Líquido de dirección hidráulica
Rotación de llantas
Alineación, Balanceo y Rotación
Líquido de frenos
Frenos Delanteros y Posteriores
Freno de estacionamiento
Terminales axiales
Cruceta de cardan
Filtro de Aire motor
Filtro Combustible de línea
Inyectores y toberas
Tanque de combustible
Correas de accesorios
Sistema de refrigeración
Tapa de radiador
Amortiguadores
Batería
Motor de arranque
Alternador
Ballestas
Escaneo de vehículo
Luces

El número de cambios al año de cada rubro, será el resultante de la división del número total de kilómetros recorridos al año por el intervalo en kilómetros para realizar cada mantenimiento, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$Nc = \frac{KRAño}{IntC}$$

(17)

En donde:

Nc : Número de cambios al año del rubro analizado.

KRAño: Kilómetros recorridos al año.

IntC : Intervalo de cambio del rubro analizado.

Esta operación se realizará para los “n” rubros considerados.

El costo total por cambio, se calcula a través de la siguiente expresión:

$$Ctc = \sum_{i=1}^{nc} (Puc * Nc * Q)$$

(18)

En donde:

Ctc: Costo total por cambios al año.

Puc: Precio del cambio por rubro.

Nc: Número de cambios al año del rubro analizado.

Q: Cantidad necesaria por vehículo.

nc: Número de rubros de cambios considerados.

El número de revisiones al año de cada rubro, será el resultante de la división del número total de kilómetros recorridos al año por el intervalo en kilómetros para realizar cada mantenimiento, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$Nr = \frac{KRAño}{IntR}$$

(19)

En donde:

Nr: Número de revisiones al año del rubro analizado.

KRAño: Kilómetros recorridos al año.

IntR: Intervalo de revisión del rubro analizado.

Esta operación se realizará para los “n” rubros considerados.

El costo total por revisión, se calcula a través de la siguiente expresión:

$$Ctr = \sum_{i=1}^{nr} (Pur * Nr)$$

(20)

En donde:

Ctr: Costo total por revisiones al año.

Pur: Precio de la revisión por rubro.

Nr: Número de revisiones al año del rubro analizado.

nr: Número de rubros de revisiones considerados.

El costo total del mantenimiento preventivo será la suma de todos los costos totales anuales decada rubro.

$$MPre = Ctc + Ctr$$

(21)

En donde:

MPre: Costo Total del Mantenimiento Correctivo.

Ctc: Costo total por cambios al año.

Ctr: Costo total por revisiones al año.

- **Mantenimiento Correctivo.** - Corresponde a los rubros destinados a corregir los defectos observados en el vehículo; consiste en localizar averías o daños y corregirlos o repararlos. Se realiza luego que ocurra una falla o avería en el vehículo que por su naturaleza no pueden planificarse en el tiempo, presenta costos por reparación y repuestos no presupuestados, pues implica el cambio de algunas partes y piezas del automotor.

Para la estimación de costos de mantenimiento correctivo, se recurrirá a la obtención de información a través de proformas o facturas. En la siguiente tabla se describe los ítems que componen el mantenimiento correctivo de un automotor:

Tabla 4. Desagregación rubro mantenimiento correctivo

Mantenimiento Correctivo
Reparación del motor
Reparación de caja de cambios
Cambio kit de embrague
Revisión sistema eléctrico
Bomba de combustible de alta presión
Otros ⁹

El número de reparaciones al año de cada rubro, será el resultante de la división del número total de kilómetros recorridos a 1 año, por el intervalo en kilómetros para realizar cada mantenimiento, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$Nrep = \frac{KRAño}{IntRep} \quad (22)$$

En donde:

Nrep : Número de reparaciones al año del rubro analizado.

KRAño: Kilómetros recorridos al año.

IntRep : Intervalo de reparación del rubro analizado.

Esta operación se realizará para los “n” rubros considerados.

El costo total por reparaciones, se calcula a través de la siguiente expresión:

$$Ctrep = \sum_{i=1}^{nrep} (Purep * Nrep) \quad (23)$$

En donde:

Ctrep: Costo total por reparaciones al año.

Purep : Precio de la reparación por rubro.

Nrep : Número de reparaciones al año del rubro analizado.

nrep: Número de rubros de mantenimiento correctivo considerados.

⁹ Se pueden incluir rubros adicionales debidamente justificados. En cualquier caso, todos los mantenimientos tanto preventivos como correctivos, deberán realizarse de acuerdo a las recomendaciones del fabricante. Para el caso de vehículos cuyo funcionamiento no corresponda a un motor de combustión interna, por ejemplo, vehículos híbridos o eléctricos, el análisis de costos de mantenimientos se realizará mediante proformas, facturas y/o recomendaciones técnicas del fabricante del vehículo evaluado.

3.6 ANÁLISIS DE RENTABILIDAD

La tasa de rentabilidad esperada en la operación se calculará con base en la determinación de la tasa mínima aceptable de rendimiento (TMAR), la cual corresponde a la rentabilidad mínima que un inversionista espera obtener de una inversión, teniendo en cuenta los riesgos y el costo de oportunidad de ejecutarla en lugar de otras inversiones.

Para el cálculo de la rentabilidad se deberá analizar la inversión de la operadora o del socio.

Para el cálculo de la TMAR, primero se procederá a obtener el porcentaje del costo del financiamiento de la deuda:

$$\%C_{f_d} = (\% \text{ deuda} * ta)$$

(24)

En donde:

$\%C_{f_d}$ = Costo de financiamiento de la deuda

$\% \text{ deuda}$ = Porcentaje de endeudamiento (inversión)

ta = Tasa activa promedio del sistema financiero

Una vez obtenido el costo del financiamiento de la deuda se procede a realizar el cálculo del rendimiento esperado del capital propio:

$$\%R_{cp} = \% \text{ capital propio} * (ta + inf + (ta * inf))$$

(25)

En donde:

$\%R_{cp}$ = Porcentaje de rendimiento del capital propio

$\% \text{ capital propio}$ = Porcentaje de capital propio (inversión)

ta = Tasa activa promedio del sistema financiero

inf = Tasa de inflación promedio de los últimos 5 años

Una vez calculados el costo de financiamiento de la deuda y el porcentaje de rendimiento del capital propio, se deberá aplicar la siguiente expresión para la obtención de la TMAR.

$$TMAR = \%C_{f_d} + \%R_{cp}$$

(26)

En donde:

TMAR= Tasa mínima aceptable de rendimiento

%C_{fa}= Costo de financiamiento de la deuda

%R_{cp} = Porcentaje de rendimiento del capital propio

La determinación de la tasa interna de retorno aceptable para negocios del sector transporte de pasajeros, se considera que, la tasa interna de retorno, sea mayor a las tasas de interés pasivas efectivas promedio por instrumento (depósitos a plazo, depósitos de ahorro); y, la tasa interna de retorno del operador o socio, deberá ser mayor o igual a la tasa mínima aceptable de rendimiento.

3.7 DETERMINACIÓN DE LA TARIFA MÍNIMA POR KILÓMETRO RECORRIDO

Una vez determinados los costos operacionales del transporte terrestre comercial mixto, así como los kilómetros recorridos al mes por las unidades vehiculares, se procederá a determinar el costo por kilómetro recorrido.

$$Tkr = \frac{CF + CV + De}{Kmes}$$

(27)

En donde:

Tkr: Tarifa mínima por km recorrido.

CF: Costos fijos mensuales.

CV: Costos variables mensuales.

CD: Costo de depreciación mensual.

Kmes: Número promedio de kilómetros recorridos por una unidad durante un mes.

4. FUENTES DE INFORMACIÓN

Leyes, Resoluciones, Decretos, Reglamentos y Normativas sobre las cuales se realizó el estudio, se muestran a continuación:

Constitución de la República del Ecuador

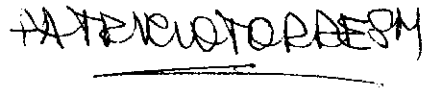
Normativa Tributaria vigente

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Comisión Sectorial No. 17 "Transporte, Almacenamiento y Logística"

Resolución Nro. 078-DIR-2020-ANT "Reglamento de Transporte Terrestre Comercial Mixto"

Mgs. Hernan Patricio Torres Mora Ministro de Transporte y Obras Públicas (S)	
---	--

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0064-R**Quito, 13 de noviembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*.

Que, la Sociedad Estadounidense para Pruebas y Materiales, ASTM, en el año 2022, publicó la Norma Técnica Internacional **ASTM E563-22, Standard practice for preparation and use of an ice-point bath as a reference temperature**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ASTM E563:2022** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ASTM E563 “Práctica estándar para la preparación y uso de un baño de punto de hielo como temperatura de referencia (ASTM E563-22, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **LAB-0016** de fecha 6 de octubre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ASTM E563 “Práctica estándar para la preparación y uso de un baño de punto de hielo como temperatura de referencia (ASTM E563-22, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ASTM E563 “Práctica estándar para la preparación y uso de un baño de punto de hielo como temperatura de referencia (ASTM E563-22, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ASTM E563 “Práctica estándar para la preparación y uso de un baño de punto de hielo como temperatura de referencia (ASTM E563-22, IDT) que cubre un método de preparación, mantenimiento y uso de un baño con una temperatura de referencia de una mezcla de hielo raspado y agua.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ASTM E563:2023**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA
PREPAGADA – ACESS**

RESOLUCIÓN Nro. DZ1-ARIC-ACESS-2023-002

**ESP. PAOLA MISHALL BOLAÑOS AGUIRRE
DIRECTORA ZONAL 1**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*

Que, el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”.*

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;*

Que, el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 361 de la Constitución, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*

Que, el artículo 362 de la Constitución, prescribe: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la*

responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;

Que, los numerales 24 y 30 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 30.- Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”;*

Que, el literal a) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: *“Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud: a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud”;*

Que, el artículo 181 de la misma Ley manifiesta: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley”;*

Que, el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, respecto la instrucción, orden de servicio o sumilla, señala: *“Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico.”*

Que, el artículo 202 del Código en mención, respecto a la obligación de resolver, determina que: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”;*

Que, el artículo 205 ibídem, establece: *“El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de 01 de julio de 2015, dispone: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*

Que, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo legal manifiesta: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: (...) 4.- Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y*

comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...);

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 000080, publicado en el Registro Oficial Nro. 832 de 2 de septiembre de 2016, por medio del que se expidió la “Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que Prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (ESTAD)”, en su artículo 1 establece: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”;*

Que, el artículo 5 del mismo cuerpo legal dispone: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia”;*

Que, el artículo 9 del mismo Acuerdo Ministerial, determina: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento Interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/pacientes”;*

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 00001993 publicado en el Registro Oficial Nro. 817, de 25 de octubre de 2012, por medio del que se expidió el: *“Instructivo para Permiso Funcionamiento a Centros de Recuperación”*, en su artículo 12 del establecer lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo (...);*

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021, se nombró al Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2022-0145 de fecha 14 de marzo de 2022, se nombró a la Abg. Paola Mishell Aguirre Bolaños, en calidad de Directora Zonal 1, de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, con jurisdicción en las provincias de Imbabura, Carchi, Esmeraldas y Sucumbíos pertenecientes a la Zona 1.

Que, mediante Resolución Nro. ACESS-2023-0013, de 17 de marzo de 2023, el Dr. Roberto Carlos Ponce Pérez, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga- ACESS, resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- Delegar a las/los Directores/as Zonales de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, las siguientes atribuciones:** a. *Conformar las Comisiones Técnicas Institucionales de Salud (CTIS) de cada provincia dentro de su jurisdicción zonal, quienes actuarán dentro del proceso de habilitación y/o licenciamiento de los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas.* b. *Aprobar y suscribir la Resolución de Aprobación del*

Reglamento Interno de los Centros Especializados para el Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (CETAD), siempre que se cuente con el informe de inspección favorable emitido por la Comisión Técnica Institucional (CTIS) y se cumpla con las normas y disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ministeriales vigentes.”;

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-DZ1-DZPS-IMB-2022-00115-M, de fecha 20 de diciembre de 2022, se emite la Aprobación del Reglamento Interno del CETAD “VOLVER A LA VIDA”, por parte de la Mgs. Fernanda Cabezas, de la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS);

Que, mediante Memorando Nro. ACESS-DTHCA-2022-0590-M, de fecha 19 de diciembre de 2022, se emite la Aprobación del Programa Terapéutico del CETAD “VOLVER A LA VIDA”, por parte de la Psic. Clínica Mónica Castillo, de la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS);

Que, mediante “Acta de Inspección y Constatación de la Veracidad del Contenido de la Documentación para la Aprobación del Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación” del CETAD “VOLVER A LA VIDA”, suscrita el 08 de mayo de 2023, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)-Psic. Mónica Castillo. Psicóloga líder de la CTIS, Med. Verónica López miembro de la CTIS y Abg. María Fernanda Cabezas Abogada miembro de la CTIS, señala: “(...) se verifica que el establecimiento cumpla con todos los requisitos documentales, de infraestructura, equipamiento, normativa, mencionados en el Reglamento Interno, determinando que el establecimiento en mención CUMPLE con los requisitos contenidos en los formularios Técnicos de Inspección adjuntos y en la Normativa Vigente.”;

Que, mediante el “Informe de Inspección Técnica Jurídica al CETAD “VOLVER A LA VIDA.”, No. ACESS-IM-CTIS-2023-010, respecto de la inspección realizada el 08 de mayo de 2023 al CETAD “VOLVER VIDA”, con tipología de Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas, suscrito por Psic. Mónica Castillo J. Psicóloga líder de la CTIS, Med. Verónica López, Médico miembro de la CTIS y Abg. María Fernanda Cabezas Abogada miembro de la CTIS, en su calidad de “Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)”, se concluyó en lo siguiente: “ **CONCLUSIONES:** Como resultado de la inspección que realizó la Comisión Técnica Institucional de Salud- CTIS Imbabura al Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas CETAD “Comunidad Terapéutica Volver a la Vida”; se concluye lo siguiente: A la fecha de inspección el establecimiento CETAD “Comunidad Terapéutica Volver a la Vida ”, se verifica que el establecimiento cumpla con todos los requisitos documentales, de infraestructura, equipamiento, normativa, mencionados en el Reglamento Interno, determinando que el establecimiento en mención CUMPLE con los requisitos contenidos en los formularios Técnicos de Inspección adjuntos y en la Normativa Vigente.”

Que, mediante correo electrónico, de fecha de 25 de septiembre del 2023, la Esp. Paola Bolaños, solicito a la Mgs. Fernanda Cabezas, de la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS), que elabore la Resolución Administrativa de Aprobación del Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas CETAD: “VOLVER A LA VIDA”, por cuanto ha verificado que ha cumplido con todo el trámite legal pertinente;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de Delegada/o de la máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS de conformidad con la Resolución Nro. ACESS-2023-0013;

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento Interno del Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y Otras Drogas CETAD: "VOLVER A LA VIDA", con RUC Nro. 1002492633001; Representante Legal: FRAGA NARVAEZ SILVANA JOSETH; Actividad Económica: SERVICIOS DE ATENCIÓN EN INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO Y LA DROGODEPENDENCIA (Q87200101); Numero de Establecimiento: 001; Grupo Etario: Masculino / Adultos de 18 a 64 años; Capacidad para 30 camas; Dirección Zonal 1, Provincia: Imbabura; Cantón: Ibarra; Parroquia: San Francisco ; Dirección: los Lirios y los Jazmines.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución de la presente Resolución al Responsable de la Oficina Técnica o al Delegada/o Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS, o quien hiciera sus veces, la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

SEGUNDA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS.

CUARTA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Ibarra, a los 02 días del mes de octubre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
PAOLA MISHELL
BOLANOS AGUIRRE

Esp. Paola Mishell Bolaños Aguirre
DIRECTORA ZONAL 1
DELEGADA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**

Resolución N.º 23-17.4

Considerando:

- Que, el derecho al debido proceso se encuentra previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual, es reconocido como un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo. Así, el reconocimiento del derecho al debido proceso permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia en los procesos judiciales y un correcto ejercicio de las potestades de la Administración Pública en los procedimientos administrativos;
- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; y, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *“Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”*. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1357-13-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 52; Sentencia N.º 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 79.);
- Que, el artículo 237, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establece que es atribución del señor Procurador General del Estado, asesorar y absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público;
- Que, el artículo 425 de la Norma Suprema, establece: *“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

- Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 22, estatuye el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, en los siguientes términos: *“Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”*. Sin embargo, esto no impide que las administraciones puedan cambiar de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro, es decir, con base en el Derecho;
- Que, en el artículo 42 se establece los supuestos de aplicación material del Código Orgánico Administrativo, así: la relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas; las reglas y principios bajo los cuales las administraciones públicas se van a relacionar con las personas; y, las normas básicas aplicables a los procedimientos administrativos;
- Que, sobre las atribuciones de los órganos colegiados el último inciso del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Artículo 55.- Competencias de los órganos colegiados. (...) En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa”*;
- Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, sobre los recursos administrativos, establece: *“Artículo 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”*;
- Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en relación a la absolución de consultas, establece ciertos parámetros: *“Art. 13.- De la absolución de consultas.- Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional. Toda consulta deberá estar respaldada por el informe del Asesor Jurídico de la institución, con relación al tema objeto de la consulta. El consultante, podrá solicitar al Procurador General del Estado la reconsideración de su pronunciamiento, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación del instrumento que lo contiene, por una sola vez. La solicitud de reconsideración será debidamente fundamentada. El Procurador General del*

Estado resolverá motivadamente la reconsideración, rectificando o ratificando el pronunciamiento, en el término de quince días, y éste será definitivo. En consecuencia, no podrá modificarse a petición de parte. Si el pronunciamiento dictado por el Procurador General fuere adverso a los intereses de las instituciones del Estado, las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público o sus representantes legales están obligados a solicitar la reconsideración del pronunciamiento. En todo caso, al emitir sus pronunciamientos, el Procurador General del Estado está obligado, bajo las responsabilidades previstas en la Constitución Política de la República y la ley, a precautelar el control de la legalidad de los actos del sector público y los intereses del Estado”;

- Que, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en su artículo 5 prevé que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas – ISSFA, para su organización y funcionamiento contará con el nivel de dirección superior que está constituido por el Consejo Directivo, cuya naturaleza jurídica es la de un órgano que carece de personalidad jurídica;
- Que, el artículo 7, letra n) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, prevé entre las funciones y atribuciones del Consejo Directivo: “Art. 7.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo: (...) n) Resolver en última y definitiva instancia, las apelaciones de los asegurados”;
- Que, en lo que respecta al nivel de dirección ejecutiva, el artículo 8, letra a) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece los deberes y atribuciones del director General, “(...) a) Representar legalmente al ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y contratos en los que intervenga el Instituto (...)”; lo cual, es concordante con el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, que determina que la máxima autoridad es quien representa legalmente a la entidad, y en el caso del ISSFA, por ejemplo, esta facultad es de su director General;
- Que, entre los niveles de asesoramiento y apoyo del ISSFA, se encuentra la Junta de Calificación de Prestaciones, que según el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, comporta: “Art. 11.- La Junta de Calificación de Prestaciones es órgano de apoyo y de primera instancia administrativa, tiene a su cargo la expedición de los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones establecidas en esta Ley (...)”;
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en lo que respecta a las actuaciones de la Junta de Calificación de Prestaciones, determina: “Art. 90.- Acuerdo de prestación y su reconsideración.- La Junta de Calificación de Prestaciones aprobará el acuerdo de la prestación correspondiente. El asegurado será notificado con el mismo y la liquidación de pago. En caso de inconformidad, el asegurado tendrá un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, para elevar su solicitud de reconsideración, en primera instancia, a la Junta de Calificación de Prestaciones y, en última instancia, en igual plazo, ante el Consejo Directivo por vía de apelación. La resolución del Consejo Directivo será definitiva e inapelable”;
- Que, el Reglamento para el funcionamiento de la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, acto normativo emitido por el Consejo Directivo a través de resolución N.º 14-06.1 de 3 de septiembre de 2014, tiene por objeto regular la conformación, funcionamiento y desarrollo de las actividades inherentes al cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades de

la Junta de Calificación de Prestaciones; y, en el apartado que refiere a la fase de impugnación, señala: “Art. 62.- *Corresponde al Consejo Directivo como organismo de última instancia, conocer las solicitudes de apelación planteadas sobre los acuerdos de la Junta de Calificación de Prestaciones (...)*”;

Que, la Dirección General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, adjunto al oficio N.° ISSFA-DG-2023-0677-OF de 24 de agosto de 2023, presentó el criterio jurídico institucional y planteó una consulta de norma ante la Procuraduría General del Estado, en los siguientes términos: “¿Si el recurso de apelación interpuesto por los sujetos interesados -asegurados al régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas-, debe ser conocido y resuelto por el Consejo Directivo-órgano colegiado de nivel superior sin personalidad jurídica- con base al ejercicio de su atribución prevista en el artículo 7, letra n) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, o en su defecto, debe ser conocimiento y resuelto por el señor Director General -máxima autoridad y representante legal-, de conformidad a lo previsto en los artículos 42, 55 y 219 del Código Orgánico Administrativo?”;

Que, el criterio jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica del ISSFA, contenido en oficio N.° ISSFA-DAJ-2023-2183-OF de 24 de agosto de 2023, se concretó en la siguiente argumentación: “(...) 2. Análisis 2.1 El artículo 237, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establece que es atribución del señor Procurador General del Estado, asesorar y absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público. 2.2 La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 226 el principio de legalidad de las actuaciones del sector público; principio que consiste en que toda la actividad de la Administración Pública, así como la de sus servidores, debe estar incardinada en el ejercicio de las competencias que les otorga la Constitución y la Ley. Dentro de esta actividad, particularmente, se hace referencia a la del Consejo Directivo del ISSFA, como órgano colegiado competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la segunda instancia de la fase de impugnación del procedimiento administrativo para la calificación de prestaciones del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas; procedimiento que sustancia la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA. 2.3 Por otro lado, el Código Orgánico Administrativo, vigente desde el 7 de julio de 2018, cuerpo normativo que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, sobre los recursos administrativos de apelación y extraordinario de revisión, en el segundo inciso del artículo 219 señala: “Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”. En este sentido, hay que precisar que la máxima autoridad del ISSFA, es el director General, quien representa legalmente en todos los actos judiciales, extrajudiciales y contratos en los que intervenga el ISSFA, conforme lo prevé el artículo 8, letra a) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; por lo que, más allá de existir la prohibición expresa del artículo 55 del COA, es esta autoridad a quien le competaría conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos a las resoluciones que emite la Junta de Calificación de Prestaciones. Esto, comporta mayor relevancia al observar los principios de juridicidad, seguridad jurídica y confianza legítima establecidos en el citado cuerpo normativo que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, de lo cual, no se aparta el ISSFA y sus órganos subordinados. 2.4 Siguiendo esta línea de análisis, es ineludible hacer expresa referencia al artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, que define al principio de juridicidad en los siguientes términos: “Artículo 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”.

Puntualizando que el principio de juridicidad es una evolución del principio de legalidad y, si tomamos como referencia el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, que estructura la pirámide normativa y su gradación jerárquica, se aprecia que los actos administrativos, verbigracia los emitidos por la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA, se ubican en el último lugar; por lo tanto, estos deben someterse a todas las normas de los distintos niveles superiores, y al hablar de juridicidad inclusive debe someterse a los instrumentos internacionales y principios doctrinales del Derecho Público. En consecuencia, partiendo de criterios objetivos cuando se debe discernir sobre la aplicación entre una norma superior y una norma inferior -normas de distinta jerarquía-, se ha determinado que las autoridades administrativas y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Lo señalado obedece al principio de jerarquía normativa “por el cual las normas de un ordenamiento jurídico se ordenan mediante un sistema de prioridad, según el cual unas normas tienen preferencia sobre otras”. En ese orden de ideas, la subordinación de la administración a la ley, bajo la teoría de la vinculación positiva, comporta que “la actividad de la administración solo es jurídicamente correcta cuando tiene un concreto y específico fundamento legal”; por tanto, sobre la base de los artículos 219 y 55 del Código Orgánico Administrativo y el principio general de la lógica, se tiene que el máximo órgano colegiado de gobierno del ISSFA - Consejo Directivo, no es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, toda vez, que el artículo 47 Ibidem, establece una cuestión fundamental desde el punto de vista procedimental al determinar que la máxima autoridad de una entidad es quien ejerce su representación legal, lo que de suyo permite conocer las posibles vías de impugnación de un acto administrativo. En otras palabras, en aquellas entidades que tienen un órgano colegiado, este no es su máxima autoridad porque no ejerce la representación legal, sino, lo es su director General (...); y,

Que, la Procuraduría General del Estado, a través de oficio N.º 03923 de 2 de octubre de 2023, emitió el siguiente pronunciamiento con el carácter de vinculante: “(...) 2. *Análisis: Para facilitar el estudio de la materia sobre la que trata su consulta, el análisis abordará los siguientes puntos: i) Las normas de la LSSFA que regulan los recursos en sede administrativa; y. ii) Las disposiciones del COA en materia de impugnación en sede administrativa. 2.1. Las normas de la LSSFA que regulan los recursos en sede administrativa.- De conformidad con el artículo 2 de la LSSFA, reformado, el ISSFA tiene como finalidad “proporcionar la seguridad social al profesional militar, a sus dependientes y derechohabientes, a los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos (...), mediante las prestaciones establecidas por el artículo 17 ibídem, reformado. Dichas prestaciones se otorgan por el ISSFA a través de la Junta de Calificación de Prestaciones que, según el artículo 11 de la referida ley, es el órgano de primera instancia administrativa que tiene a su cargo la expedición de los acuerdos para el otorgamiento de las mismas. En tal contexto, la Junta de Calificación de Prestaciones expide el respectivo acuerdo que otorga o niega la prestación al asegurado, y de dicho acuerdo, según el artículo 90 de la LSSFA, el asegurado puede solicitar la reconsideración al mismo órgano, en el plazo previsto en esa norma, y, en última instancia, en igual plazo, ante el Consejo Directivo por vía de apelación (...). Concordante, la letra n) del artículo 7 de la LSSFA confiere al Consejo Directivo del ISSFA la atribución para “Resolver en última y definitiva instancia, las apelaciones de los asegurados”. De acuerdo con la letra g) del mismo artículo, ese órgano colegiado tiene, adicionalmente, atribución para “Expedir resoluciones para optimizar el trámite y otorgamiento de las prestaciones”. De lo expuesto se observa que: i) la LSSFA establece las prestaciones de seguridad social que benefician al personal militar y aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, sus dependientes y derechohabientes; ii) la Junta de Calificación de Prestaciones tiene a su cargo la expedición de los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones establecidas en la LSSFA; y, iii) la LSSFA prevé la posibilidad de que los asegurados apelen de la resolución de la Junta de Calificación de Prestaciones, y confiere al Consejo Directivo del ISSFA atribución para resolver dichos recursos en sede administrativa. 2.1. Las disposiciones del COA que regulan la impugnación en sede administrativa.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 425 de la CRE, el orden jerárquico de aplicación de las normas es el siguiente: (...). De su parte, el artículo 1 del COA, al referirse a su objeto, señala que dicho código “regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público” (El resaltado*

me corresponde). En este sentido, la impugnación de los actos administrativos es materia expresamente incluida en el ámbito material de aplicación del COA, según el número 5 de su artículo 42, ubicado en el Capítulo Séptimo “Ámbitos De Aplicación” del Título I “Preliminar”, Libro Preliminar “Normas Rectoras”. Adicionalmente, el último inciso del mencionado artículo prescribe que: “Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código” (El resaltado me corresponde). Concordante con la disposición citada, el último inciso del artículo 55 del COA, que se refiere a las competencias de los órganos colegiados, establece que: “En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa. (el resaltado me corresponde). Sobre la competencia para resolver los recursos en sede administrativa, los incisos segundo y tercero del artículo 219 del COA disponen: (...). Adicionalmente, corresponde considerar que la Disposición Derogatoria Primera del COA derogó todas las disposiciones concernientes a recursos en vía administrativa, y el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda del mismo código previó que “Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio (...)”. Sobre dicha base normativa, en pronunciamiento contenido en oficio No. 01875 de 6 de diciembre de 2018, esta Procuraduría expuso: “Del análisis hasta aquí efectuado se observa que la disposición derogatoria primera del COA, expresamente ha derogado las normas que regulaban los recursos en vía administrativa, que según el inciso final del artículo 42 del COA, la impugnación de actos administrativos en vía administrativa se rige únicamente por ese código, y que, el inciso final del artículo 55 del COA que se refiere a los órganos colegiados, expresamente prevé que en ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos 6fe impugnación en vía administrativa”. Por su parte, la letra a) del artículo 8 de la LSSFA, reformado, confiere al Director General del ISSFA la atribución de “Representar legalmente al ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y contratos en los que intervenga el Instituto” (El resaltado me corresponde). Finalmente, se observa que el COA, por su carácter de ley orgánica y por ser posterior, prevalece respecto de la LSSFA y su reglamento general, de conformidad con el número 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), que establece las reglas de solución de antinomias y prevé que: “Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”. Del análisis efectuado se concluye que: i) el COA regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; ii) el COA es posterior y fue expedido con rango de ley orgánica, por lo que prevalece respecto de la LSSFA; iii) la impugnación en sede administrativa es materia regulada por el COA; iv) el artículo 219 del COA confiere competencia para el conocimiento y resolución de los recursos administrativos a la máxima autoridad administrativa de la administración; v) la LSSFA atribuye al Director General del ISSFA la representación legal de ese instituto; y, vi) la normativa que el Consejo Directivo del ISSFA expida debe adecuarse a las normas de mayor rango. 3. Pronunciamiento. En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 42, inciso final y 55 del COA, la impugnación en vía administrativa se rige únicamente por ese código, que dispone que en ningún caso los órganos colegiados serán competentes para conocer y resolver recursos. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 219 del COA, la competencia para resolver en sede administrativa los recursos de apelación corresponde a la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad, que, en el caso del ISSFA, es su Director General, de acuerdo con la letra a) del artículo 8 de la LSSFA. El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos. (...).”

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 7, letra g) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: “Art. 7.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo: (...) g) Expedir resoluciones para optimizar el trámite y otorgamiento de las prestaciones”; y, en concordancia con los artículos 3, letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

Artículo 1.- Disolver, la Comisión de Apelaciones, como órgano de asesoramiento del Consejo Directivo del ISSFA; y, notificar a la Superintendencia de Bancos, respecto al registro que realiza el organismo de control.

Artículo 2.- Derogar, el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Apelaciones del Consejo Directivo del ISSFA, expedido mediante resolución N.º 14-06.1 de 3 de septiembre de 2014; y, todas aquellas disposiciones de carácter administrativo que refieran a la competencia del Consejo Directivo del ISSFA, para conocer y resolver el recurso de apelación.

Artículo 3.- Establecer, en la fase de impugnación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de prestaciones del ISSFA, la procedencia de dos instancias:

- a) Solicitud de reconsideración; y,
- b) Recurso de apelación.

La Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA, conocerá y resolverá la solicitud de reconsideración; y, la Dirección General del ISSFA, conocerá y resolverá el recurso de apelación.

El plazo máximo para resolver la solicitud de reconsideración y el recurso de apelación, será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación e interposición, respectivamente.

Los recursos de apelación interpuestos con anterioridad a esta resolución y que hayan sido admitidos a trámite, serán resueltos en el plazo de un mes que discurre desde el 1 de noviembre de 2023; sin perjuicio, de la reforma normativa interna que debe implementarse.

Artículo 4.- Disponer, a la Dirección General que, a través de la Dirección de Seguros Previsionales, Dirección de Asesoría Jurídica y Junta de Calificación de Prestaciones, se instrumente la fase de impugnación en el proyecto de reformas al Reglamento para el funcionamiento de la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. El director General, es la máxima autoridad administrativa y representante legal del ISSFA; por lo tanto, es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la fase de impugnación de los procedimientos administrativos inherentes a la gestión y fines institucionales del Instituto.

SEGUNDA. La Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA, al ser un órgano de asesoramiento de la Dirección General, esto es, una dependencia administrativa, continuará conociendo y resolviendo las solicitudes de reconsideración y, calificando la admisibilidad del recurso de apelación en lo que respecta a la condición del tiempo para su interposición.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.- Quito, Distrito Metropolitano, al 1 día del mes de noviembre de 2023.

CERTIFICO: Que la presente resolución fue aprobada por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en la sesión ordinaria N.º 23-17, que se llevó a efecto entre el 31 de octubre y el 1 de noviembre de 2023.- **Quito, D.M., a 6 de noviembre de 2023.**

LA SECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:
**FRANK PATRICIO
LANDAZURI RECALDE**

Frank Patricio Landázuri Recalde
General de Brigada

SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

AUTENTICO: Que la presente resolución fue conocida y aprobada por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en la sesión ordinaria N.º 23-17, que se llevó a efecto entre el 31 de octubre y el 1 de noviembre de 2023.- **Quito, D.M., a 6 de noviembre de 2023.**

LA PROSECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:
**CONSUELO ARACELY
CAMPAÑA MUÑOZ**

Aracely Campaña Muñoz
Mayor JUS.

PROSECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

FUNCIÓN JUDICIAL

215443075-DFE

17242-1998-0020-OFICIO-08002-2023

Causa N° 1724219980020

Quito, miércoles 18 de octubre del 2023

Señor(es)

SR. DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

Presente.

En el juicio N° 1724219980020 , hay lo siguiente:

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA.**

Quito, lunes 14 de agosto del 2023, a las 14h50. **VISTOS.- PRIMERO.-** Agréguese al proceso el oficio No. MDI-CGJ DPJ-2023-0534-OF, de fecha 26 de julio de 2023, suscrito por el Abg. Jesús Manuel Morán Gómez, Director de Patrocinio Judicial (E) del Ministerio del Interior, mediante el cual se adjunta el oficio No. PN-CG-QX-2023-13367-OF, de fecha 18 de julio de 2023 que contiene el informe Jurídico No. PN-DNAJ-DAJ-0940-2023-I, de fecha 17 de julio de 2023, en los cuales hace conocer que se está dando cumplimiento a la ejecución de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador.- **SEGUNDO.-** Continuando con la ejecución de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en virtud del requerimiento del Ministerio de Finanzas, se dispone oficiar al Ministerio del Interior, adjuntando copia del Oficio No. MEF-DJP-2023-0176-O, de 05 de julio de 2023. a fin de que realice de manera urgente, el proceso de elaboración, aprobación y autorización del CUR de pago en el Sistema de Gestión financiera e-Sigef, por ser la institución a la que le corresponde, en virtud de que las violaciones a la integridad personal y libertad, referidos por dicha Corte sucedieron durante la investigación, realizada por la Policía, a los señores Jorge Eliecer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano, en el proceso 17242-1998-0020, por tráfico de sustancias estupefacientes; según consta en la sentencia de la CIDH del caso No. 11.438.- Hecho lo cual se deberá comunicar no solo al Ministerio de Finanzas para que realice las transferencias correspondientes, sino también a este Tribunal, para el informe correspondiente a la Corte Interamericana.- Realizados los

pagos el Ministerio de Finanzas, deberá comunicar inmediatamente al Tribunal, con el mismo fin. **TERCERO.-** A fin de dar trámite a lo dispuesto en el oficio No. 0700-P-CNJ-202.3, de 24 de mayo de 2023, y en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se dispuso con fecha 7 de junio del 2023, a las 08h26, lo que les correspondía realizar a cada institución, según su competencia; así: a) Que el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, en un tamaño de letra legible y adecuado, se publique por una sola vez en el diario oficial (Registro Oficial) , para lo que el Tribunal remitió atento oficio al Sr. Director del Registro Oficial, sin que hasta el momento se haya comunicado su cumplimiento; por lo que el Tribunal dispone bajo prevenciones de ley, que se publique de manera inmediata y comunique su cumplimiento al Tribunal máximo en el término de 15 días; b) Se dispuso que el resumen oficial de la referida sentencia elaborado por la Corte, en un tamaño de letra legible y adecuado, se publique por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional; para lo que el Tribunal remitió atento oficio al Sr. Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, sin embargo hasta el momento no se ha informado de su cumplimiento, por lo que se dispone que se lo haga de manera inmediata, debiendo comunicar de su cumplimiento al Tribunal, máximo en el término de 15 días; bajo prevenciones de ley; c) La presente sentencia en su integridad, debe encontrarse disponible, en un sitio web oficial de carácter nacional accesible al público. Por lo que se remitió atento oficio, a la oficina Nacional de Informática, TICS a fin de que permanezca disponible al menos por un año, la publicación en su integridad de la sentencia del caso Herrera Espinoza versus Ecuador, en el sitio web de la función judicial, la que deberá ser accesible al público, debiendo informar su cumplimiento cada tres meses al Tribunal de Garantías Penales, hasta que finalice el período de un año, como lo ha dispuesto la Corte; sin que hasta el momento se haya comunicado su cumplimiento, por lo que se dispone que se lo haga de manera inmediata, debiendo comunicar de su cumplimiento al Tribunal, máximo en el término de 15 días; bajo prevenciones de ley.- **CUARTO.-** Habiéndose remitido los oficios correspondientes a DINARDAP, f) Dirección Nacional de Migración, g) Registro de la Propiedad, h) Superintendencia de Bancos, estas instituciones que requieren la cédula de identidad o pasaportes de las víctimas, para dar cumplimiento lo que se ha dispuesto; en virtud de que dichos datos no constan en el proceso, se insiste en que la CEDHU, quien realizó la defensa de las víctimas, proporcionen al Tribunal los números de documentos de identificación, a fin de dar a conocer a las instituciones que lo requieren, para el cumplimiento.- Notifíquese y Cúmplase. **f) DRA. RUIZ RUSSO OLGA AZUCENA, JUEZA(PONENTE); DR. MANOSALVAS SANDOVAL LUIS OSWALDO; y DR. TUFÍÑO GARZON DANIEL, JUECES INTEGRANTES.**



Lo que comunico para los fines de ley.

CARDENAS VARGAS EDWIN VINICIO
SECRETARIO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.